Año economico de 1888-89 Miércoles 7 de Noviembre. Núm. 107

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 302.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de la capital, de los cuales resulta:

Que promovido juicio necesario de testamentaria de doña Joaquina Castro y Gonzalez, fueron nombrados depositarios de los bienes, sitos en Amoeiro y pertenecientes á aquella, don Manuel Rodriguez Fernandez y don Manuel Rodriguez Vazquez:

Que don José Noguerol, Curador de doña Aurora Rodriguez Castro, hija de la citada doña Joaquina Castro y Gonzalez, se mostró parte en los autos, y solicitó que se la admitiera el escrito aun antes de obtener la declaracion de pobreza, por ser urgentísimo oponerse á la venta de los bienes de la testamentaria para pago de contribuciones atrasadas y no satisfechas; acompañando despues otro escrito dos papeletas de apremio contra Benito Rodriguez Castro, marido de la doña Joaquina y administrador de la testamentaria, y solicitando que fueran compelidos al pago de las cuotas de las contribuciones vencidas y de los recargos los referidos depositarios Rodriguez Vazquez y Rodriguez Fernandez.

Que el Juzgado acordó que se librara despacho al Juez municipal de Amoeiro, para que hiciese saber á los depositarios que pagasen las contribuciones, y que se oficiara al Alcalde de dicho pueblo para que en caso de expedir algun apremio, lo verificase contra Rodriguez Fernandez y Rodriguez Vazquez, por ser los únicos responsables por ahora, toda vez que el gravámen de que se trata afecta á los bienes de la testamentaria, pudiendo datarse en su dia de lo que por tal concepto satisficiera.

Que don Manuel Rodriguez Vazquez y D. Manuel Rodriguez Fernandez expusieron ante el Juzgado que la contribucion está consignada á don Benito Rodriguez Castro como dueño de varias fincas unidas á las de la testamentaria:

Que el Juzgado acordó dirigir nuevo despacho al Juez municipal de Amoeiro ordenándole que requiriese en legal forma á los depositarios á fin de que entregaran al recaudador de contribuciones de aquel distrito las correspondientes á los tres últimos trimestres de 1885-86 y al año económico de 1886-87 que son las cuotas á que se refieren la papeletas de apremio expedidas contra don Benito Rodriguez Castro; y no verificándolo, procediera contra los mismos por la via de apremio hasta hacerlas efectivas. Asimismo ofició de nuevo el Juzgado al Alcalde haciéndole presente que los verdaderos responsables son los depositarios y no los bienes de la testamentaria, contra los cuales, y, por tanto, contra don Benito Rodriguez Castro, á nombre de quien figura la contribucion, suspendiese todo procedimiento;

Que el Alcalde de Amoeiro manifestó al Juzgado que no se autorizaria ningun expediente ejecutivo contra los bienes que constituian la testamentaria de doña Joaquina Castro por descubiertos de contribuciones, y que hallándose en descubierto de varios trimestres don Benito Rodriguez Castro, se habia decretado contra el mismo el apremio de tercer grado, acordándose en su caso el embargo de los bienes inmuebles del deudor, el cual habria de realizarse en los que posee y no hayan sido comprendidos en la testamentaria:

Que el Delegado de Hacienda de Orense, á instancia de don Manuel Rodriguez Vazquez y don Manuel Rodriguez Fernandez, solicitó del Gobernador de dicha provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el Juzgado habia invadido la esfera propia de la Administracion al mandar que se hicieran efectivas en bienes de Rodriguez Vazquez y Rodriguez Fernandez á quienes ya se habian hecho los embargos, las contribuciones para cuyo pago habia seguido el Ayuntamiento de Amoeiro ejecucion contra don Benito Rodriguez Castro, y en que las diligencias ejecutivas seguidas por el Ayuntamiento resultaban ajustadas á la ley, y no podian ser interrumpidas por la accion judicial; el Gobernador citaba los artículos 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, el 132 de la ley municipal, 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 27 de la ley provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado dictó una providencia disponiendo que se oyera á las partes por tercero dia, y notificada el dia 9 de Diciembre á los cuatro Procuradores represeentantes de aquellas, y al Ministerio fiscal, el 19 del mismo mes hizo constar el actuario que los interesados no habian hecho uso del traslado, despues de lo cual volvió el Juzgado á dictar providencia pasando los autos al Ministerio fiscal para que dentro de tercero dia emitiese dictámen, como asi lo hizo.

Que celebrada la vista, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion para continuar la ejecucion hasta llevar á efecto el pago de la contribucion en bienes propios de los depositarios de los bienes de la testamentaria, alegando la razones y citas legales que estimó aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Orense ha dejado de cumplir lo disduesto en el artículo citado, toda vez que no comunicó el asunto á cada una de las partes por término de tres dias para que expusieran lo que que á su derecho vieren corresponderles, como lo hizo en cuanto al Ministerio fiscal:

2.º Que la prueba de que la referida disposicion no se ha cumplido está, no solamente en la distinta forma empleada para oir á las partes y al Ministerio público, sino tambien en que la providencia del 7 de Diciembre fué notificada el 9 á cuatro Procuradores, el 17 se hizo constar que no habian hecho uso del traslado, y el 19 se dictó otra pasando los autos al Fiscal, es decir, sin que hubiera espirado el plazo de los tres dias por los que debía haberse comunicado el asunto á cada uno de los interesados.

3.º Que esa falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública.

Anuncio.

Con motivo de haber renunciado D. Roman Ancochea, el cargo de Habilitado de los Maestros de 1.ª enseñanza del partido judicial del Barco de Valdeorras, he acordado se proceda á nueva eleccion que tendrá lugar el domingo diez y ocho del corriente á las doce de la mañana ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento cabeza de dicho partido, con las formalidades establecidas en las disposiciones 10, 12 y 2.ª transitoria de la Real órden de 15 de Junio de 1882: al efecto los señores Alcaldes del mencionado partido, participarán á todos los Maestros de su respectiva localidad este anuncio para que puedan ejercer el derecho que les concede la citada Real órden.

Orense Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho. —El G. P., Gregorio de Mijares. —José Villamarin, Secretario.

ADMINISTRACION

de Contribuciones de la provincia de Orense.

Circular.

Para que los servicios que se hallan á cargo de la Administracion activa se hagan con la debida regularidad, es indispensable, á no dudarlo, tener constantemente á la vista los preceptos legales, por que aquellos se rigen, evitándose de este modo dilaciones en su planteamiento, que producen necesariamente perjuicios al Tesoro público, y á los intereses del país contribuyente. Los diferentes organismos de la Administracion que adolezcan de este defecto esencial, demuestran, sinó su ineptitud para regir sus respectivos destinos, al menos una censurable apatía, base de ulterior responsabilidad, exigible sin contemplacion alguna.

Vasta es la esfera, á que se extiende la jurisdiccion administrativa en el órden económico, y entre los múltiples asuntos de su competencia, uno hay importantísimo, que constituye un derecho natural del hombre, el cual bien ó mal aplicado y desenvuelto, así puede ó no causar perjuicios harto trascendentales, á la familia, por ser su base, y anular derechos civiles y políticos, subvirtiéndoles su legal fundamento: este es la propiedad. Para regular esta, fijando con entera exactitud la masa de riqueza amillarada en cada distrito municipal, y determinar las variaciones que cada propietario haya podido introducir en su capital tributario, han sido creadas las Juntas periciales repartidoras, cuya fundacion gratuita y obligatoria se halla taxativamente consignada en el Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, reproduccion textual en este punto del de 1845. Este determinaba que las Juntas se constituyeran en el mes de Febrero de cada año, considerando bastante el interregno, que media hasta el principio del año económico para llenar su mision; pero el actual adelanto el plazo, fijando el mes de Enero, inspirándose sin duda el legislador en la necesidad de que operaciones de esta índole deben hacerse con calma y madurez de juicio, hallándose terminadas con la debida oportunidad para ser llevadas á los repartimientos.

Debiendo ser renovadas las Juntas repartidoras en el próximo mes de Enero, conforme á lo dispuesto por el art. 35 del Reglamento, procurarán los Ayuntamientos en la mencionada fecha nombrar la mitad de los vocales que han de constituir la Junta, y proponer á esta Administracion una lista triple de igual número de individuos, para que por este Centro sea nombrada la otra mitad, y el impar si le hubiere, según lo preceptuado por el art. 31. Tendráse presente que en las Juntas habrán de tener representacion los hacendados forasteros en la proporcion de dos á tres repartidores, según que el número total de los mismos no llegue á ocho, ó exceda de este número. El art. 32 expresa con claridad la forma en que han de hacerse los nombramientos de repartidores y suplentes, dividiendo los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres categorías, comprendiendo la primera, los mayores contribuyentes, los que tengan cuotas medias la segunda, y los de cuotas mínimas la tercera.

Los Sres. Alcaldes no deben ignorar que á los mismos corresponde por la ley la presidencia de tales Juntas, y la vice-presidencia á un Concejal del Ayuntamiento elegido por los mismos, ejerciendo funciones de Secretario, sin voto, el que lo fuere del Ayuntamiento, ú otro que la Junta designe.

Al recibirse en los distritos los nombramientos de las Juntas, los Alcaldes pondrán especial cuidado en dar cumplimiento á los preceptos contenidos en los artículos desde el 35 al 39 inclusives.

Considero que podria lastimar la dignidad de los Ayuntamientos de esta provincia, si descendiera á darles más reglas y detalles para el cumplimiento de este servicio, despues de haber demostrado en años anteriores sus relevantes condiciones de inteligencia y rectitud en la aplicacion de los preceptos reglamentarios que quedan citados; y únicamente habré de prevenirles que de los contribuyentes sorteables ó elegibles para el ejercicio del delicado cargo de repartidor, designen personas que se distingan por sus condiciones de inteligencia y moralidad, cualidades que, despues de ser garantía segura de acierto en las operaciones, darán prestigio á las Corporaciones que rigen los destinos municipales en la esfera administrativa.

Orense 5 de Noviembre de 1888. —El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Rua

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 4 del corriente y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 37 y 38 de la ley municipal, ha acordado que este municipio se componga de un solo Colegio y seccion con una sola mesa, designando para ello esta sala consistorial de «La Rua.»

Rua Noviembre 5 de 1888.—El Alcalde, Juan Corzo.

Don Leopoldo Rodriguez Vazquez, comisionado ejecutor de apremios por contribucion de consumos.

Hago público: que para hacer efectivo el pago de la contribucion de consumos á Antonio Silva y por su defuncion su hijo Benito Silva, vecino de la Fraga en la parroquia de Sagra, por la cantidad de ciento seis pesetas y setenta céntimos en que el primero se halla en descubierto de los tres últimos trimestres del año de 1886 á 87 y los cuatro del de 1887 á 88 con los recargos y costas de expediente que asciende á ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos, y que á cuyo fin se anuncia nueva subasta, por no haber tenido efecto en la primera, con la rebaja de las dos terceras partes que previenen las reglas 7.ª y 8.ª de la Instruccion, los bienes muebles, semovientes y fincas rústicas que á continuacion se consignan:

Muebles semovientes.

	Pesetas
La cuba número 1.º, su valor	13·33
La idem número 2.º, su valor	6·67
La idem número 3.º, su valor	13·33
La idem número 4.º, su valor	13·33
La area número 5.º, su valor	5·34
El castaño núm. 6.º, su valor	3·33

Bienes inmuebles

1.ª Una finca destinada á viñedo en el Bideiral, mensura una area, linda al N. Bernardo Rodriguez, S. Carmen Barreiro, Este herederos de Ramon do Rego y Oeste de Cándido Fernandez, en 40 pesetas. 40

2.ª Un prado en el Cancelo, mensura una area, linda N. camino público, Sur regato, E. herederos de Ramon do Rego, Oeste camino, en 20 pts. 20

3.ª en el término de Viña Grande un labradio con agua de riego, su mensura una area y 60 centiareas, linda N. Carlos Barreiro, S. Antonio Barreiro, Este herederos de Ramon do Rego y Oeste Jose Perez, en 26 pesetas y 66 céntimos. 26·66

4.ª En el Chantado, una viña destinada á parral mensura una area setenta centiareas, linda N. y Este camino, Sur Jose Perez Vazquez, O. Juan Perez Gonzalez, en 26 pesetas 66 céntimos. 26·66

5.ª En el Chousiño una finca á monte sita en la parroquia de Partovia, su mensura dos areas, linda Norte Manuel do Rego, S. Miguel Diaz, E. y O. Valentin do Rego, en tres pesetas treinta y tres céntimos. 3·33

En idem otro monte, su mensura una area, linda N. Carlos Barreiro, Sur Pedro Rodriguez, E. Jose Dominguez y O. Valentin do Rego, en 3 pesetas y 33 céntimos. 3·33

Total 175·31

Mas cincuenta y cinco pesetas de los arriendos de los bienes pertenecientes del referido Silva. 55

Total en junto 230·31

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los bienes movientes é inmuebles que quedan trascritos, podrán concurrir á la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia doce de Noviembre y hora de ocho á nueve de su mañana, donde habrá de tener lugar la licitacion y admision de posturas y remate, debiendo conformarse con la falta de títulos; debiendo hacer constar que para tomar parte en la subasta han de hacer el depósito del 10 por 100.

Carballino dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. =El comisionado, Leopoldo Rodriguez.

Depositaría de fondos municipales de

MEZQUITA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	1.537'88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4 000
Cargo	5.537'88
Data por pagos verificados en igual trimestre . . .	3.646'57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1.891'31

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	..	..
7 Extraordinarios . .	..	..	..
8 Resultas.	1.185'57	..	1.185'57
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5.164'75	3.646'57	8.811'32
11 Reintegros			
Cargo	6.350'32	3.646'57	9.999'89
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , .	997'65	999	1.996'65
2 Policía de seguridad. .	..	..	..
3 Policía urbana y rural. .	..	.,	..
4 Instruccion pública .	275	137	412'54
5 Beneficencia .	..	.,	..
6 Obras públicas	10	..	10
8 Correccion pública	650	325	975
9 Cargas	2.879'25	..	2.879'25
10 Obras de nueva construccion	..	..	..
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas.	..	..	..
Data.	4.812'44	1.461	6.273'44

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaría de fondos municipales de

MONTEDERRAMO

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 Á 88.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.010'83
Ingresos en el trimestre de esta fecha	2.602'64
Cargo	8.613'47
Data Por pagos verificados en igual trimestre	4.688'45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	3.925'02

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios	..	..	..
2 Montes.	..	..	..
3 Impuestos	450	150	600
4 Beneficencia	..	..	..
5 Instruccion pública . .	..	..	..
6 Correccion pública . .	..	..	..
7 Extraordinarios . . .	..	452·64	452·64
8 Resultas.	375 63	..	375·63
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	9.342·06	2000	11.342·06
10 Reintegros.	..	..	..
11 Ampliacion.	..	..	..
Cargo . . .	10·167·69	2.602·64	12.770·33
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt. . .	3.110·61	926·89	4.037·50
2 Policía de seguridad .	..	..	..
3 Policía urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública . .	..	..	..
5 Beneficencia	41·25	163·75	205
6 Obras públicas . . .	800	..	800
7 Correccion pública . .	75	725	800
8 Montes.	..	720	720
9 Cargas.	90	1.992·81	2.082·81
10 Obras de nueva construccion . . .	..	..	..
11 Imprevistos . . .	40	160	200
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .	..	..	..
13 Resultas.	..	..	..
Data	4.156·86	4.688·45	8.845·31

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Providencias.

JUZGADOS MUNICIPALES

El Licenciado don Leopoldo Meruéndano Arias, Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago saber: que para pago de veinte pesetas que adeuda D. José Moscoso vecino de esta villa á Margarita Solla su convecina, se embargaron al primero, tasaron y justipreciaron por el perito titular don Miguel Buceta y sacan á pública licitacion sin sujecion á tipo de subasta la finca siguiente:

La tercera parte de una casa enclavada en la calle que lleva el nombre de Mera Soto de esta villa, que limita por la linea que mira al Este con la expresada calle, por la del Norte lo hace con doña Manuela Mouré, por el Sur con Diego Gonzalez y por el Oeste con el resto de la casa que comprende las dos terceras partes de la misma: se compone de dos cuerpos que encierran un dormitorio, una cocina que las divide, un tablado hecho de recien y un entresuelo: se halla toda ella muy menoscabada notando la falta de unas cuantas tablas que fueron extraidas de ha pocos dias del tablado que encierra el entresuelo por el punto que dice hacia la mentada calle, las cuales vió el que dice en pequeñas fracciones sin duda para quemar. Mide cinco metros treinta y tres centímetros vale en renta todo este predio 30 pesetas y en venta 1.000 de las que le corresponden á la tercera parte discutada trescientas treinta y tres pesetas cincuenta centimos; fijándose esta tercera licitacion sin sujecion á tipo de subasta.

El remate tendrá lugar al mas ventajoso postor previo el correspondiente depósito el dia doce del entrante Noviembre y hora de once á doce de su mañana en este Juzgado sito en el Arrabal de esta villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con la advertencia de que dicha subasta tendrá lugar con la falta de títulos de pertenencia y renuncia á la subsanacion de ellos por los medios legales.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo mandado y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, es el presente que sello y firmo y refrenda el infrascrito Secretario de este Juzgado.

Ribadavia Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho. —L. Meruéndano. —De mandado del Sr. Juez, José Villorado.

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.103 de 2.500.	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	60.000
2 idem de 20.000 id, para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponda por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 130 0 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49900 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.009, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la instrucción del ramo, debiendo reclamar con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense